



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 075

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140002300	R.D.	RODOLFO ACHIPIS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 23 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 08:45 A.M.	15/08/2017	1	832
410013333006	20140033900	R.D.	JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2017	15/08/2017	1	483
410013333006	20140056000	R.D.	CARLOS AUGUSTO QUINTERO JACOBO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 23 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	15/08/2017	1	452
410013333006	20150000900	N.R.D.	MILTON FABIO ROJAS ROJAS	RAMA JUDICIAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	15/08/2017	1	110
410013333006	20150028800	N.R.D.	JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	15/08/2017	1	82
410013333006	20150030500	N.R.D.	YAMYLA DEL CARMEN GONSECA DE BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	15/08/2017	1	88
410013333006	20150035400	N.R.D.	ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	15/08/2017	1	303-304
410013333006	20150035500	N.R.D.	ALICIA PERDOMO ALDANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	15/08/2017	1	87
410013333006	20150035600	N.R.D.	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	15/08/2017	1	587
410013333006	2016004800	N.R.D.	JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	15/08/2017	1	82

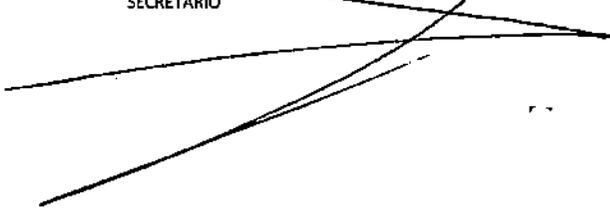
410013333006	20160004900	R.D.	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PROPUESTO POR EL APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA CHRISTIAN IKERNE MAYORGA GUTIEERREZ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 02 DE MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DLE HUILA PREVIO SUMINISTRO POR PARTE DEL RECURRENTE DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCION DE LAS PIEZAS PROCESALES SO PENA DE SER DECLARADO DESIERTO EL CITADO RECURSO - CINCO DIAS	15/08/2017	1	111
410013333005	20160048300	R.D.	INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO REpone PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE REQUIRO A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA PARA SUBSANAR YERRO QUE PRESENTABA PODER OTORGADO A SU ABOGADO - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE ESTA ESE A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	15/08/2017	1	64
410013333006	20170006500	POPULAR	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO FUA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PRUEBAS EL 23 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:15 A.M.	15/08/2017	1	138
410013333005	20170018400	N.R.D.	MARIELA LIS TOLE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	15/08/2017	1	41
410013333005	20170019000	GRUPO	DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	AUTO RECHAZA DEMANDA	15/08/2017	1	150
410013333006	20170019200	N.R.D.	NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	15/08/2017	1	62
410013333006	20170019800	N.R.D.	OLIVA PARRA CHIMBACO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	15/08/2017	1	372
410013333006	20170021400	R.D.	CLAUDIA MARCELA CEBALLES GOMEZ Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 QUE RECHAZO LA DEMANDA POR HABER OPERADO CADUCIDAD	15/08/2017	1	288
410013333005	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CAMPOALEGRE - EMAC SA ESP	AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	15/08/2017	1	37

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 16 DE AGOSTO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



832



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: RODOLFO ACHIPIS Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA – HUILA, CÁJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140002300

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora², el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS³ y el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA⁴ presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2017⁵.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

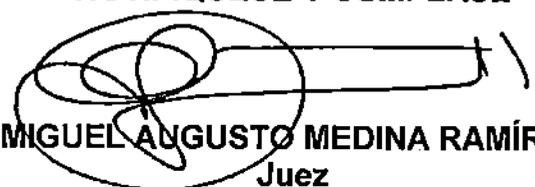
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:45 A.M., del día miércoles 23 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

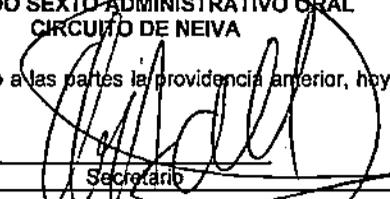
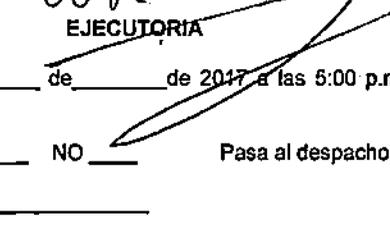


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Fl. 831 cuaderno 5.
² Fl. 693 – 749 cuaderno 4.
³ Fl. 750 – 811 cuaderno 4.
⁴ Fl. 812 – 830 cuaderno 5.
⁵ Fl. 678 – 690 cuaderno 4.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto/17</u> a las 7:00 am.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.:		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
  Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

DEMANDANTE: JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ Y VIELA SANCHEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN: 41001333300620140033900

ASUNTO

La apoderada del demandado WILSON JAVIER JOVEL PLAZAS interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 03 de octubre de 2014¹ mediante la cual se admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso, por lo que el despacho procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

La apoderada manifiesta su inconformismo con el argumento de que su representado carece de legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto esencial y material para iniciar un litigio, en la medida que la parte actora no asomó prueba por medio del cual se evidencie el fundamento fáctico y jurídico por el cual debe vincularse como demandado, por cuanto conforme a la historia clínica ninguna relación tienen con el procedimiento quirúrgico practicado por su defendido; y que, conforme a los lineamientos del Consejo de Estado, para la vinculación de una persona natural en un proceso con competencia de la jurisdicción contenciosa es necesario que en la demanda se acredite un fundamento jurídico y sólido, y en tal sentido, petitiona revocar el auto recurrido, ordenando en su lugar la inadmisión de la demanda.

Resultando pertinente precisar que el contenido del auto admisorio de la demanda es explícito al consagrar que una vez reunidos los requisitos formales y legales de que tratan los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procedió en tal sentido, y bajo tal apreciación, la admisión de la demanda es un mecanismo de encausamiento procesal al cual se accede cumplida los requisitos previstos para ello.

En este caso, la decisión de fecha 03 de octubre de 2014 es acorde por cuanto la parte actora cumplió los requisitos legales para que se procediera de esta manera, donde si la parte recurrente considera que no tiene interés para obrar en el presente proceso y por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva, este no es el mecanismo procesal apropiado para proponerlo, como si existe la etapa procesal correspondiente para ello una vez propuesta la contradicción, excepciones y presentando las pruebas que lo sustenten, y en tal sentido, las consideraciones expuestas en el recurso no desvirtúan las consideraciones del despacho que provinieron a la admisión de la demanda, pues por regla general son requisitos formales y legales, por lo que se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

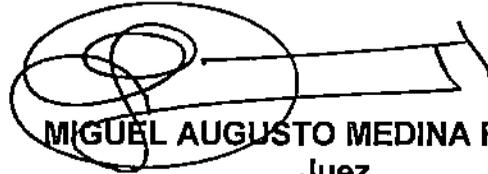
RESUELVE:

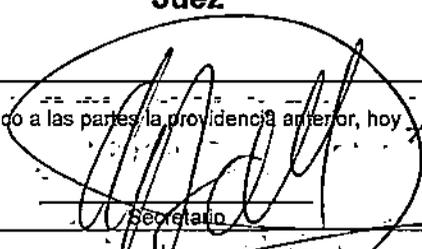
PRIMERO. NO REPONER la decisión del 03 de octubre de 2014.

¹ Folios 142 – 143 cuaderno 1.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 234.922 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandado **WILSON JAVIER JOVEL PLAZAS** en los términos del poder obrante (fls. 477) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 8:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO QUINTERO JACOBO Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140056000

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL² y la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN³ presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2017⁴.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

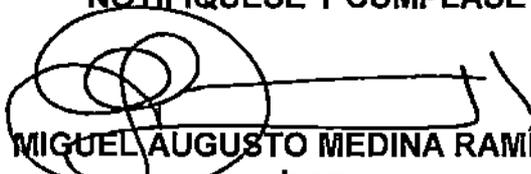
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

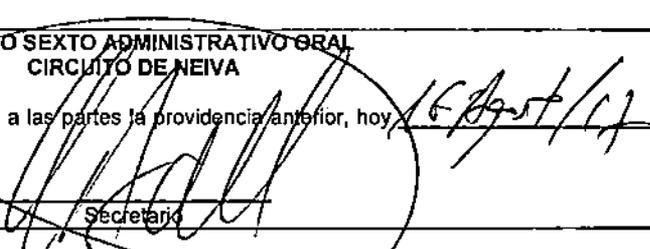
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día miércoles 23 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto/17</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Fl. 411 cuaderno 2.
² Fl. 395 - 398 cuaderno 2.
³ Fl. 399 - 410 cuaderno 2.
⁴ Fl. 382 - 393 cuaderno 2.

412



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

DEMANDANTE: MILTON FABIO ROJAS ROJAS
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2015 00 009 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaría.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

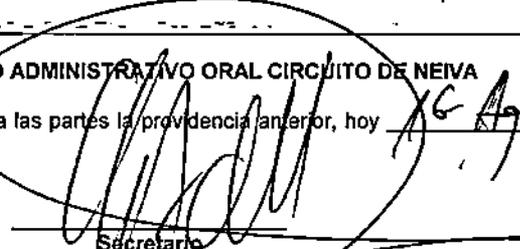
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por el valor total de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 21 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 Ago 2017 a las 7:00 a.m.


 Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición Pasa al despacho SI NO
 Apelación Ejecutoriado SI NO
 Días inhábiles _____

 Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~15~~ **5** AGO 2017

RADICACIÓN: 41001333300620150028800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 19 de julio de 2017 (fl. 70), por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 246 de la ley 1437 de 2011, se constituye el recurso de súplica en los siguientes términos:

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

De tal normativa se extrae que el recurso de súplica procede contra autos dictados por el "Magistrado Ponente" en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto; de lo cual se desprende que en esta instancia judicial no es procedente el recurso de súplica, como así lo dispuso el legislador en materia de configuración de recurso.

De igual manera, existe una postura fundida del Consejo de Estado, respecto del trámite que debe surtir con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados, en los siguientes términos:

"UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Trámite del recurso de súplica cuando la providencia se notifica por estrados o en audiencia

La Sala unifica su postura respecto del trámite que debe surtir con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados. Los recursos que se pueden interponer en el marco del proceso ordinario aplicables al proceso electoral se encuentran regulados en los artículos 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En efecto, en dichas disposiciones se encuentran no solo las

¹ Auto-de-17-de-marzo-de-2016.-Exp.-11001-03-28-000-2015-00029-00S-Consejo-de-Estado, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

decisiones pasibles de los recursos de reposición, apelación y/o súplica, sino también la forma en la que dichos recursos debe interponerse y/o sustentarse. Nótese entonces, como el artículo 246 del CPACA que regula el recurso de súplica, solo indica el trámite cuando la decisión recurrida es proferida por escrito y notificada por estado pero guarda silencio, respecto de cómo debe interponerse y sustentarse el recurso de súplica frente a decisiones proferidas en el marco de una audiencia. Lo anterior significa, que el artículo contiene un vacío normativo en lo que atañe al trámite del recurso de súplica cuando la decisión recurrida se profiera en audiencia y sea notificada por estrados. Este vacío normativo se supera con la aplicación analógica de los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al trámite -interposición, sustentación y traslado- del recurso cuando la providencia cuestionada es proferida por el juez en audiencia y sea notificada en estrados. En consecuencia, el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, conforme a la subregla que se crea en esta providencia. Esto conlleva a que el trámite expresamente previsto en el artículo 246 del CPACA para el recurso de súplica, solo sea aplicable cuando la decisión recurrida sea proferida por escrito y notificada por estado a las partes."

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible concluir que el Legislador no habilitó la procedencia del recurso de súplica en esta instancia judicial, y asimismo, conforme a la postura del Consejo de Estado referenciada respecto del trámite que debe surtir con la presentación de un recurso de súplica, se instruye que el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, por lo que habrá de rechazarse de plano el recurso de súplica interpuesto, por improcedente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. 075 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 Agosto/17 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017.

RADICACIÓN: 41001333300620150030500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMYLÁ DEL CARMEN FONSECA DE BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 19 de julio de 2017 (fl. 84), por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 246 de la ley 1437 de 2011, se constituye el recurso de súplica en los siguientes términos:

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

De tal normativa se extrae que el recurso de súplica procede contra autos dictados por el "Magistrado Ponente" en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto; de lo cual se desprende que en esta instancia judicial no es procedente el recurso de súplica, como así lo dispuso el legislador en materia de configuración de recurso.

De igual manera, existe una postura fundida del Consejo de Estado, respecto del trámite que debe surtirse con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados, en los siguientes términos¹:

"UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Trámite del recurso de súplica cuando la providencia se notifica por estrados o en audiencia

La Sala unifica su postura respecto del trámite que debe surtirse con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados. Los recursos que se pueden interponer en el marco del proceso ordinario aplicables al proceso electoral se encuentran regulados en los artículos 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En efecto, en dichas disposiciones se encuentran no solo las

¹ Auto-de-17-de-marzo-de-2016.-Exp.-11001-03-28-000-2015-00029-00S-Consejo-de-Estado, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

decisiones pasibles de los recursos de reposición, apelación y/o súplica, sino también la forma en la que dichos recursos debe interponerse y/o sustentarse. Nótese entonces, como el artículo 246 del CPACA que regula el recurso de súplica, solo indica el trámite cuando la decisión recurrida es proferida por escrito y notificada por estado pero guarda silencio, respecto de cómo debe interponerse y sustentarse el recurso de súplica frente a decisiones proferidas en el marco de una audiencia. Lo anterior significa, que el artículo contiene un vacío normativo en lo que atañe al trámite del recurso de súplica cuando la decisión recurrida se profiera en audiencia y sea notificada por estrados. Este vacío normativo se supera con la aplicación analógica de los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al trámite -interposición, sustentación y traslado- del recurso cuando la providencia cuestionada es proferida por el juez en audiencia y sea notificada en estrados. En consecuencia, el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, conforme a la subregla que se crea en esta providencia. Esto conlleva a que el trámite expresamente previsto en el artículo 246 del CPACA para el recurso de súplica, solo sea aplicable cuando la decisión recurrida sea proferida por escrito y notificada por estado a las partes."

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible concluir que el Legislador no habilitó la procedencia del recurso de súplica en esta instancia judicial, y asimismo, conforme a la postura del Consejo de Estado referenciada respecto del trámite que debe surtir con la presentación de un recurso de súplica, se instruye que el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, por lo que habrá de rechazarse de plano el recurso de súplica interpuesto, por improcedente:

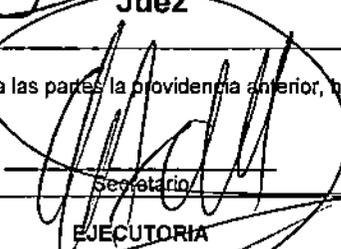
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

303



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

DEMANDANTE: ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150035400

ANTECEDENTES

Mediante escritos presentados por el apoderado de la demandante en fecha 17 de julio de 2017¹, presenta excusa médica para justificar la inasistencia a la audiencia realizada el pasado 12 de julio de 2017 y solicita la nulidad TOTAL Y PLENA, respecto de la providencia que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con el Artículo 100, numeral 5 de la ley 1564 de 2012, frente a las condiciones de las pretensiones dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se recuerda que las causales de nulidad son taxativas y por tanto solo pueden invocarse las enlistadas, en este caso Artículo 133 de la ley 1564 de 2012, donde la situación fáctica del recurso no se enmarca en ellas.

Estableciendo la Honorable Corte Constitucional que las nulidades son de orden procesal y que tienen inmersas la garantía del debido proceso y que por regla general los vicios diferentes tienen la vocación de saneamiento, dice la sentencia C-217 de 1996:

“La Corte estima que el párrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.

Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.

En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.

Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil)

¹ Folios 288 – 293 y 294 – 298 cuaderno 2

no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".

Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho."

En este caso, se solicita la NULIDAD TOTAL Y PLENA, sin que se afirme bajo que causal, por el contrario su fundamentación es el desconocimiento de una decisión de ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Como se enunció las causales de nulidad son taxativas, sin que exista posibilidad de extender o desconocer sus preceptos, y ante la falencia de causal que se enmarque dentro de la situación alegada por el recurrente es procedente el rechazo de plano del recurso conforme el artículo 135 de la ley 1564 de 2012, pero además existe una situación procesal preponderante.

El presente proceso conforme las reglas de la oralidad concluyó el día 12 de julio de 2017 (fl.283), pues al decidir una excepción previa que prosperó, se ordenó la terminación del proceso, recordando que las decisiones tomadas en audiencia se notifican por estrados artículo 202 de la ley 1437 de 2011, y los recursos deben ser interpuestos en ese momento artículo 244 de la ley 1437 de 2011, sin que la ley 1437 de 2011, ni la ley 1564 de 2012 admitan, excusen o prevean eventualidades para la contradicción de las decisiones allí tomadas en forma posterior.

Es decir, que la decisión quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de julio de 2017 y por tanto el estudio del recurso es improcedente.

No desconoce el despacho la existencia de interferencias en la ejecución o desarrollo de la existencia humana, como lo son las enfermedades, los accidentes o cualquier otro evento que puede ser catalogada como fuerza mayor y por tanto, se exoneren de algunas consecuencias jurídicas dentro del proceso, pero su existencia no es un mecanismo de desconocimiento del proceso, pues en el mismo existen partes en contienda y por tanto, las decisiones adoptadas involucran los derechos de todos los integrantes y los abogados conocen de antemano el proceso, su ritualidad y consecuencias por la inasistencia a las diligencias, por lo cual dentro del ejercicio de la abogacía debe existir una adecuada previsión procesal para la atención profesional como lo define la ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 10 y 34 literal i), siendo entonces la voluntad individual del profesional del derecho quien asume la forma de

304

afrontar esas eventualidades, sin que se puedan trasladar al proceso, a la contraparte o al juez.

Efectivamente, el nuevo sistema procesal de la oralidad es estricto frente a las cargas y obligaciones procesales, una de ellas la posibilidad de continuidad de las audiencias y con ello el adoptar decisiones sin la asistencia de los apoderados como lo consagra la ley 1437 de 2011 artículo 180 numeral 2, y por tanto, las mismas son legítimas y legales.

En síntesis, las excusas justificadas por las inasistencias a las audiencias permiten a la parte que lo alega, exonerar cualquier tipo de responsabilidad que se genere como consecuencia a la inasistencia; pero ello no habilita para que conforme a los acontecimientos sobrevinientes se permita su utilización como medio procesal para inhabilitar actuaciones judiciales en pro de sus pretensiones, máxime, que conforme a las reglas procesales existen mecanismos que permiten la representación judicial de la parte.

Bajo tal apreciación, sin tener la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora ninguna vocación de prosperidad, se procederá en tal sentido.

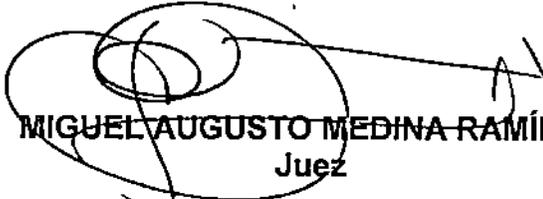
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

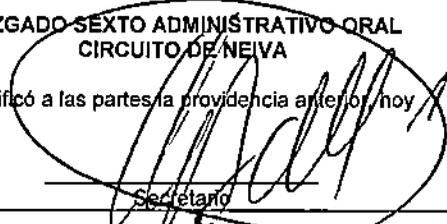
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante, según memorial visible a folios 294 – 298 del cuaderno 2.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u>	Notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>16 Agosto/17</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
<u>EJECUTORIA</u>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

RADICACIÓN: 41001333300620150035500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA PERDOMO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 19 de julio de 2017 (fl. 76-77), por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 246 de la ley 1437 de 2011, se constituye el recurso de súplica en los siguientes términos:

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

De tal normativa se extrae que el recurso de súplica procede contra autos dictados por el "Magistrado Ponente" en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto; de lo cual se desprende que en esta instancia judicial no es procedente el recurso de súplica, como así lo dispuso el legislador en materia de configuración de recurso.

De igual manera, existe una postura fundida del Consejo de Estado, respecto del trámite que debe surtir con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados, en los siguientes términos¹:

"UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Trámite del recurso de súplica cuando la providencia se notifica por estrados o en audiencia

La Sala unifica su postura respecto del trámite que debe surtir con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados. Los recursos que se pueden interponer en el marco del proceso ordinario aplicables al proceso electoral se encuentran regulados en los artículos 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En efecto, en dichas disposiciones se encuentran no solo las

¹ Auto-de-17-de-marzo-de-2016.-Exp.-11001-03-28-000-2015-00029-00S-Consejo-de-Estado, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

decisiones pasibles de los recursos de reposición, apelación y/o súplica, sino también la forma en la que dichos recursos debe interponerse y/o sustentarse. Nótese entonces, como el artículo 246 del CPACA que regula el recurso de súplica, solo indica el trámite cuando la decisión recurrida es proferida por escrito y notificada por estado pero guarda silencio, respecto de cómo debe interponerse y sustentarse el recurso de súplica frente a decisiones proferidas en el marco de una audiencia. Lo anterior significa, que el artículo contiene un vacío normativo en lo que atañe al trámite del recurso de súplica cuando la decisión recurrida se profiera en audiencia y sea notificada por estrados. Este vacío normativo se supera con la aplicación analógica de los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al trámite -interposición, sustentación y traslado- del recurso cuando la providencia cuestionada es proferida por el juez en audiencia y sea notificada en estrados. En consecuencia, el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, conforme a la subregla que se crea en esta providencia. Esto conlleva a que el trámite expresamente previsto en el artículo 246 del CPACA para el recurso de súplica, solo sea aplicable cuando la decisión recurrida sea proferida por escrito y notificada por estado a las partes."

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible concluir que el Legislador no habilitó la procedencia del recurso de súplica en esta instancia judicial, y asimismo, conforme a la postura del Consejo de Estado referenciada respecto del trámite que debe surtirse con la presentación de un recurso de súplica, se instruye que el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, por lo que habrá de rechazarse de plano el recurso de súplica interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>041</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16. Agosto / 17</u> 7:00 a.m.
Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 AGO 2017,

Neiva, _____

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
RADICACIÓN: 41001333300620150035600

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2017², mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento se ordenó dejar en firme la liquidación privada sobre las ventas presentada por la demandante, y en consecuencia efectuar la devoción y/o compensación del IVA, referente al inventario final del concentrado dispuesto para el consumo bimestre 2 del año 2012.

Así las cosas, pese a que en dicha providencia se dispuso decretar la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el correspondiente Restablecimiento del Derecho, por tratarse de derechos tributarios el asunto no es conciliable como así lo ha establecido jurisprudencialmente el Consejo de Estado³; razón suficiente para no dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y, proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 18 de julio de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 577-585 cuaderno 3

² Folios 438-439

³ Auto del 3 de marzo de 2010. Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Entre otras disposiciones del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 Agosto</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017.

RADICACIÓN: 41001333300620160040800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

2016-45

El despacho procede a resolver sobre el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 13 de julio de 2017 (fl. 70), por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 246 de la ley 1437 de 2011, se constituye el recurso de súplica en los siguientes términos:

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

De tal normativa se extrae que el recurso de súplica procede contra autos dictados por el "Magistrado Ponente" en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto; de lo cual se desprende que en esta instancia judicial no es procedente el recurso de súplica, como así lo dispuso el legislador en materia de configuración de recurso.

De igual manera, existe una postura fundida del Consejo de Estado, respecto del trámite que debe surtirse con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados, en los siguientes términos¹:

"UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Trámite del recurso de súplica cuando la providencia se notifica por estrados o en audiencia

La Sala unifica su postura respecto del trámite que debe surtirse con la presentación de un recurso de súplica, cuando la providencia recurrida no sea notificada por estado, sino en estrados. Los recursos que se pueden interponer en el marco del proceso ordinario aplicables al proceso electoral se encuentran regulados en los artículos 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En efecto, en dichas disposiciones se encuentran no solo las

¹ Auto-de-17-de-marzo-de-2016.-Exp.-11001-03-28-000-2015-00029-00S-Consejo-de-Estado, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

decisiones pasibles de los recursos de reposición, apelación y/o súplica, sino también la forma en la que dichos recursos debe interponerse y/o sustentarse. Nótese entonces, como el artículo 246 del CPACA que regula el recurso de súplica, solo indica el trámite cuando la decisión recurrida es proferida por escrito y notificada por estado pero guarda silencio, respecto de cómo debe interponerse y sustentarse el recurso de súplica frente a decisiones proferidas en el marco de una audiencia. Lo anterior significa, que el artículo contiene un vacío normativo en lo que atañe al trámite del recurso de súplica cuando la decisión recurrida se profiera en audiencia y sea notificada por estrados. Este vacío normativo se supera con la aplicación analógica de los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al trámite -interposición, sustentación y traslado- del recurso cuando la providencia cuestionada es proferida por el juez en audiencia y sea notificada en estrados. En consecuencia, el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, conforme a la subregla que se crea en esta providencia. Esto conlleva a que el trámite expresamente previsto en el artículo 246 del CPACA para el recurso de súplica, solo sea aplicable cuando la decisión recurrida sea proferida por escrito y notificada por estado a las partes."

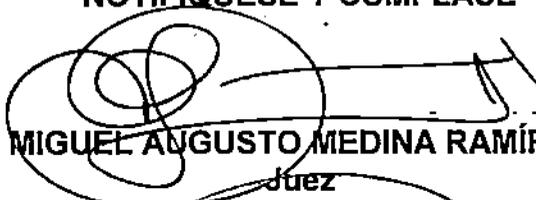
Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible concluir que el Legislador no habilitó la procedencia del recurso de súplica en esta instancia judicial, y asimismo, conforme a la postura del Consejo de Estado referenciada respecto del trámite que debe surtirse con la presentación de un recurso de súplica, se instruye que el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, por lo que habrá de rechazarse de plano el recurso de súplica interpuesto, por improcedente.

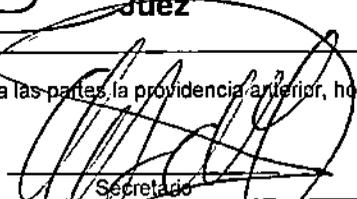
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión emitida en la audiencia de conciliación de sentencia del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>27</u> notifico a las partes, la providencia anterior, hoy <u>16. Agosto / 17</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO DÍAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00049 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía CHRISTIAN IKERNE MAYORGA GUTIEREZ contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2017², mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

Sobre la procedencia y el efecto en que debe surtirse el recurso de apelación, revisada la normativa especial que trata el Capítulo X (Décimo) de la Ley 1437 de 2011 respecto de la intervención de terceros, se encuentra que específicamente el Artículo 226 ídem, establece:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo." (...)

De tal manera, respecto de la aceptación de la intervención de un tercero existe norma especial que regula la procedencia y el efecto en que deber surtirse la apelación contra dicha decisión conforme a la norma trasladada, y en tal sentido, encontrando procedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia de fecha 02 de marzo de 2017 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía, se procederá a aplicar la norma especial concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía CHRISTIAN IKERNE MAYORGA GUTIEREZ contra la providencia del 02 de marzo de 2017 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

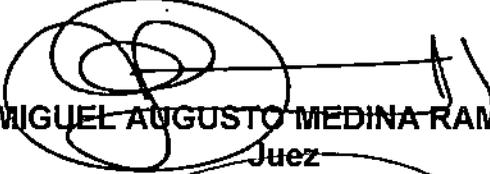
SE ORDENA a la recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada y cuaderno de Llamamiento en Garantía a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

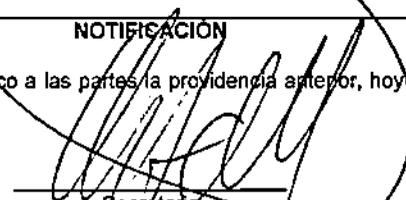
¹ Folio 110 cuaderno llamamiento en garantía.

² Folio 57 cuaderno llamamiento en garantía.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7:00 a.m.	<u>16-Ago-2017</u>  Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160048300
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

ASUNTO

Según constancia secretarial del folio anterior, ingresa al despacho el presente asunto informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la providencia de fecha 18 de julio de 2017¹.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantía propuestos, encontró este despacho que el poder otorgado al abogado FERNANDO CULMA OLAYA fue allegado sin la respectiva presentación de su poderdante, y de tal manera, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2017 se requirió a la demanda E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para que subsanara el ferro que presentaba el poder otorgado a su abogado².

La motivación del recurso de reposición interpuesto se funda en que el error advertido por el despacho ya había sido corregido con anterioridad a la providencia recurrida, por cuanto la falencia fue corregida allegado un nuevo poder y el cual reposa a folios 246 del cuaderno 2 del expediente.

Conforme lo acaecido, este despacho encuentra pertinente revocar el auto recurrido por acreditarse la subsanación de la falencia advertida en el presente proceso y ordenará continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente, de tal manera, se procederá a decidir sobre la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA³ y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA⁴ a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, de la siguiente manera:

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se

¹ Folios 307 cuaderno No. 2.

² Folios 190 cuaderno principal.

³ Folios 1 - 4 C. llamamiento en garantía.

⁴ Folios 41 - 43 C. llamamiento en garantía.

vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para realizar el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001561⁵, con vigencia entre el 19 de febrero de 2015 y el 19 de febrero de 2016 la cual se ha renovado periódicamente, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

Por su parte, frente al llamamiento en garantía efectuado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001931⁶, con vigencia entre el 01 de abril de 2015 y el 08 de enero de 2016 la cual se ha renovado periódicamente, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En este orden de ideas, Una vez revisados los escritos de los llamamientos en garantía, se evidencia que cumplen con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto adiado el 18 de julio de 2017 mediante el cual se requirió a la demanda, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para que subsanara el ferreo que presentaba el poder otorgado a su abogado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, los llamamientos en garantía efectuados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, que disponen de quince (15) días para responder los llamamientos a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folio 16 C. llamamiento en garantía.

⁶ Folio 49 C. llamamiento en garantía.

SEXTO: Para efectos de la notificación, se ordena a cada una de las llamantes en garantía E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA con T.P. No 65.888 del C.S. de la J. para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme al poder conferido a folio 246 Cuaderno No. 2 del expediente.

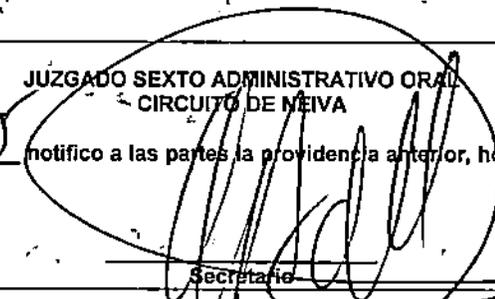
OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH con T.P. No 254.755 del C.S. de la J. para actuar en representación de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, conforme al poder conferido a folio 264 Cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 075 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 Agosto de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

138

15 AGO 2017.

Neiva, _____

Acción: POPULAR
Accionante: GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001333300620170006500

Del informe secretarial visible a folio 135 se evidencia que el proceso se encuentra pendiente de continuar con la etapa procesal subsiguiente, correspondiente a la etapa de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de práctica de pruebas que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme a las decretadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 21 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

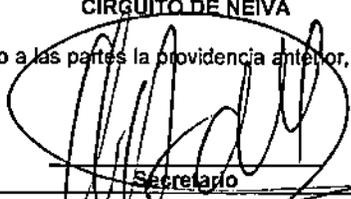
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:15 a.m., del día **Miércoles 23 de agosto de 2017**, para la realización de la audiencia especial de pruebas que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa designada; en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>025</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16. Agosto/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.GP. ó 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170018400
 PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIELA LIS TOLE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia del 12 de julio hogañó¹, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 40 del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

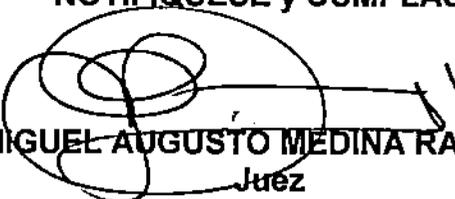
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16. AGO / 17</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹ Fls. 37.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

152

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00 190 00
ACCIÓN: GRUPO
ACCIONANTE: DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA

Mediante providencia del 10 de julio hogaño, éste Despacho resolvió en la presente Acción de Grupo inadmitir la demanda así como dar aplicación al Artículo 68 de la ley 472 de 1998 y 90 de la ley 1564 de 2012 para que se procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 149 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

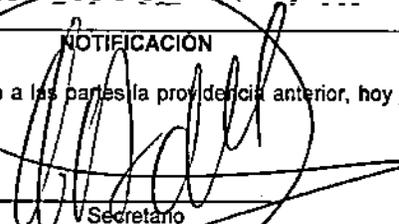
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Ago-17/17</u>
7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTES: NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170019200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó copia de la demanda en escrito independiente para cada una de las partes, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

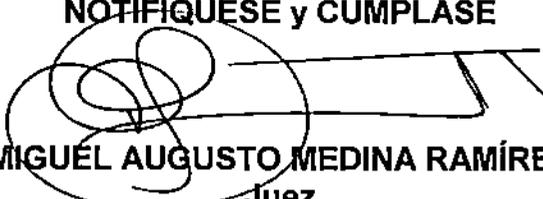
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUÉL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 60.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
075	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Agosto de 2017 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2017 el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



Neiva, 15 AGO 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA PARRA CHIMBACO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora allega escrito¹ mediante el cual manifiesta que subsana la demanda acatando la providencia del 13 de julio de 2017, sin embargo, no realiza la subsanación respecto a la falencia advertida en su solicitud de pruebas.

Al respecto valga recordar que el artículo 162 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 es expreso en ordenar la petición de pruebas, que deben ser conforme los requisitos legales, por lo cual si una demanda carece de pruebas, o sus peticiones no cumplen con los requisitos legales pueden ser objeto de inadmisión ya que es un requisito expreso.

Al caso de las pruebas documentales, existen claras exigencias y prohibiciones a quien acude a la reclamación judicial como lo es el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 173 de la ley 1564 de 2012, por lo cual si se piden como pruebas, sobre estas el control debe realizarse.

La parte no subsanó la reclamación efectuada respecto de la solicitud de pruebas, pero como no son las únicas pruebas se garantizará el acceso a la administración de justicia con la advertencia de observación y cumplimiento de las normas reseñadas. De tal manera, reunidos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **OLIVA PARRA CAQUIMBO** en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la demanda **PROTECCION** notifíquesele personalmente, conforme lo dispuesto en los artículos 290 y 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012, concordante con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

B). A la entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 323 – 370 cuaderno 2.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

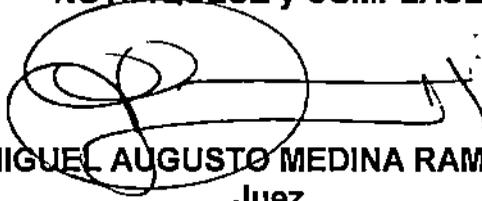
QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y a cargo del demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva, dos (2) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes para la ciudad de Medellín, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- c. Realizar el pago de la suma \$13.000 pesos M/CTE en la Cuenta de Ahorros 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, código de convenio 13476, nombre de cuenta Rama Judicial – Aranceles, por concepto de Arancel Judicial conforme al acuerdo No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016 de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto</u> de 2017 a las 7:00 a.m.  Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles	_____	

Secretario		
TÉRMINOS AUTO		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.		
Atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___	
No atendió ___	Días inhábiles _____	

Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2017

DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA CEBALLES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620170021400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 01 de agosto de 2017², mediante el cual se resolvió RECHAZAR LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 01 de agosto de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

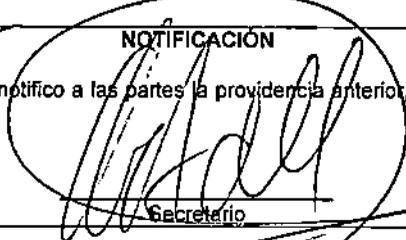
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Ffs. 284 – 287.
² Ffs. 280 – 282.

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>075</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Agosto/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P., 6 244 C.P.A.C.A.		
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



15 AGO 2017

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620170023200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P.

I. ANTECEDENTES

La persona jurídica DELTA CONSTRUCCIONES LTDA, a través de apoderado solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P., por por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$43.250.000.00) M/CTE**, por concepto de saldo a favor del contratista establecido en Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No 001 de 2014¹.

De otra parte, solicita que se libre mandamiento de pago en contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P por los intereses moratorios por el capital arriba mencionado, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de febrero de 2015 hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresa y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Así mismo, el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Por su parte, el aparte final del artículo 430 ídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el sub examine, se presenta como título ejecutivo el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No 001 de 2014 (folios. 13 – 17). En dicho documento, las partes hicieron una descripción general del objeto de contrato, los plazos y valores acordados, relación de los valores pagados y no pagados, en cumplimiento de las actividades establecidas en el objeto contractual, declarando que se encuentra un saldo por pagar.

Dentro del mismo documento y el valor ahora reclamado se encuentran en el aparte final visible a folio 17, que dice:

¹ Folios 13 – 17.

"En consecuencia las partes declaran que hay un saldo a por pagar de \$43'250.00, 00 MCTE. Después de descontar impuestos el valor Neto a pagar al contratista es la suma de \$ 15'275.00, 00 MCTE"

De tal manera, en primer lugar la suma ahora reclamada no se encuentra debidamente reconocida por la entidad que se pretende ejecutar y por tanto no es una obligación clara, expresa y exigible, pues conforme al aparte trasladado del título ejecutivo correspondiente al Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No 001 de 2014, es claro que la cifra numérica expuesta en números no contiene una obligación clara y expresa de pagar determinada suma de dinero; así como tampoco contiene una cifra numérica expresa en palabras que permita ante la inconsistencia presentada en la cifra numérica, su aplicación.

Recordando que un juez no solo se limita a la cuantificación económica, sino que como administrador de justicia tiene el deber de velar porque sus decisiones se encuentren sometidas al marco constitucional y legal, debiendo revisar que la materia objeto de su decisión sea legítima y lícita, y dado que se pretende el cobro de una suma de dinero sobre la cual no existe un reconocimiento expreso de la imputada deudora, se procederá a negar librar el mandamiento de pago conforme las pretensiones del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante DELTA CONSTRUCCIONES LTDA y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P., conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>071</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	